

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00034-00

La abogada de la parte demandante, solicitó se libre oficio con destino a la EPS FAMISANAR LTDA, CAFAM y COLSUBSIDIO, a efectos de que informen que empresa tiene afiliado al señor JORGE LUÍS LEÓN PÉREZ, con el fin de embargar su salario.

Al respecto se pone de presente a la mandataria judicial que la identificación y ubicación de bienes del ejecutado para efectos de solicitar posteriormente medidas cautelares, es gestión que debe adelantar de manera exclusiva la parte demandante o interesada en la cautela, no siendo procedente la intervención de esta autoridad judicial, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR LTDA, CAFAM y COLSUBSIDIO, formulada por la apoderada de la parte demandante Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00034-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que se designe curador ad litem que represente al demandado JORGE LUÍS LEÓN PÉREZ, sin embargo revisada la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que tal solicitud resulta improcedente.

*Verificado el registro realizado por la Secretaria el 16 de julio de 2020 se observa que se incurrió en error al incluir el nombre de la persona emplazada pues se inscribió a Jose Luís Leon Perez, cuando lo correcto es **JORGE LUS LEON PEREZ**.*

*De otro lado al indicar a la sociedad demandante, no se tuvo en cuenta que actualmente es la sociedad **COBRANDO S.A.S. cesionaria de BANCO DAVIVIENDA**.*

En consecuencia, se ordenará que se realice en debida forma el emplazamiento del demandado JORGE LUIS LEON PEREZ, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento del señor **JORGE LUIS LEON PEREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 2 de julio de este año y observado lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00036-00

En auto de 9 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de a los herederos indeterminados de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, a su cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes, y/o curador de la herencia yacente, sin embargo revisada la publicación realizada el 25 de julio de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se concluye que la misma no puede ser tenida en cuenta.

En efecto en la misma se incurrió en error al incluir el nombre de la persona emplazada pues se inscribió a Jose Mario Castellanos Guauta, cuando lo procedente era a SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, SU CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, Y/O CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE,

Por tanto Previo a resolver sobre la designación de Curador Ad- Lite, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, su cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes, y/o curador de la herencia yacente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de julio de este año y observado lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00036-00

El abogado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ HERRERA apoderado judicial de la parte demandante, informó como canal digital para los fines procesales dirección de correo electrónico, por lo que el Juzgado

RESUELVE

TÉNER en cuenta, para los fines del proceso, el correo electrónico abogadodannyacosta@gmail.com informado por el abogado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ HERRERA apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00

El abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA Curador Ad litem de Luis Ernesto Ochoa Prada y de las personas indeterminadas en el escrito de contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, solicitó se vincule BANCO DAVIVIENDA S.A. titular de derecho real de hipoteca sobre el inmueble objeto del proceso.

Sustenta su solicitud afirmando que si bien el acreedor hipotecario era la Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa, esta enajenó sus activos a Bancafé S.A. entidad financiera que fue absorbida por Banco Davivienda S.A mediante escritura pública No. 7019 de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Se pone de presente al Doctor ARAUJO ARIZA que la sociedad Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación aportó escrito en el que indicó adquirió portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., dentro del cual se encontraban los créditos 8701500, 8690059, y 8605511 originados en BANCAFE y a cargo del señor LUIS ERNESTO OCHOA PRADA, obligaciones que posteriormente fueron vendidas mediante contrato de compraventa al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO.

Así las cosas este Despacho en proveído de fecha 5 de septiembre de 2019 reconoció al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO como actual cesionario del acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, por la cual no resulta procedente vincular a esta acción al BANCO DAVIVIENDA S.A.

por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogota D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de vincular al el BANCO DAVIVENDA S.A. como acreedor hipotecario, formulada por el abogado curador ad litem JUAN PABLO ARAUJO ARIZA.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER en cuenta que el acreedor hipotecario cesionario **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** en su calidad de curador ad litem del demandado **LUÍS ERNESTO OCHOA PRADA** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: TENER en cuenta que la abogada de la parte demandante **AMANDA SABOGAL GÓMEZ** describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 93 del Código General del Proceso, aclaró la demanda precisando que si bien se dijo que el capital adeudado por los demandados asciende a la suma de \$\$358.467.547, lo cierto es que dicho monto también comprende los intereses corrientes causados por valor de \$54.177.867,00, por lo que luego de restar ésta última cifra del valor inicial anotado, se tiene que el capital respecto del cual deben liquidarse los réditos moratorios corresponde a \$304.289.680.

Así, por resultar procedente la solicitud del abogado de la parte demandante se aclarará el numeral 1.3 del mandamiento de pago, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR *el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, el cual quedará así:*

"Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO, LUÍS EDUARDO MORENO MORENO y GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$304.289.680 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0090072.

1.2. \$54.177.867 por concepto de intereses de plazo causados.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. **OFICIAR** como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 73 de la Ley 9° de 1983.

3. **RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

4. **SURTIR** la notificación a la parte ejecutada al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER** al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder allegado al expediente

NOTIFIQUESE”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado, toda vez que el extremo pasivo ya se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte demandante HERNÁN FRANCO ARCILA, para que cumpla con el deber previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través del canal digital informado al proceso un ejemplar del escrito a través del cual aclaró la demanda a los demás sujetos procesales.

NOTIFIQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Las direcciones electrónicas cdbarrera@baa.com.co y pmquintero@baa.com.co, informadas por el abogado del demandado LUÍS EDUARDO MORENO MORENO, Dr. CARLOS DARIO BARRERA TAPIA, ténganse en cuenta para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

TENER en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. *HERNÁN FRANCO ARCILA*, describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandando *LUIS EDUARDO MORENO MORENO* en oportunidad.

No obstante lo expuesto, se requiere al abogado HERNAN FRANCO ARCILA, para que cumpla con el deber previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través del canal digital informado al proceso un ejemplar del escrito a través del cual describió el traslado de los medios exceptivos propuestos por la pasiva a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **47** hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00602-00

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 el Juzgado fijó el día 28 de abril de 2020 para efectuar la audiencia de interrogatorio prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Sin embargo desde el 16 de marzo del presente año, mediante Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos, la cual se extendió hasta el 30 de junio pasado, por lo que resulta necesario fijar una nueva fecha para la audiencia en comento.

*Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del **veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)**, para efectuar la audiencia de interrogatorio prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR al perito evaluador **JORGE HERMES ALVARADO REDONDO**, a fin de que asista a la referida audiencia. Comuníquesele al correo electrónico abogadogeorgealvarador@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00602-00

Las direcciones electrónicas informadas por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE HERMES ALVARADO R mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 31 de julio de 2020 ténganse en cuenta para los fines y trámite del proceso.

Las direcciones electrónicas informadas por el apoderado del demandado JOSÉ VIRGILIO MOLINA MONTENEGRO, Dr. AUGUSTO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMARGO mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2020, ténganse en cuenta para los fines y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **47** hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00186-00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado HENRY JAVELA MURCIA manifestó que además de ya estar actuando como curador en cinco procesos, actualmente atraviesa por un delicado estado de salud, lo cual le impide aceptar el cargo, lo cual acredita con copia de su historia clínica, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado HENRY JAVELA MURCIA como curador ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA al abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS. Comuníquesele en la dirección electrónica cafeg16@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 el Juzgado fijó el día 26 de marzo de 2020 para efectuar la audiencia de designación de árbitro, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y la cual se prolongó hasta el 30 del junio del mismo año, por lo que resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **8:30 am** del día **13 de octubre de dos mil veinte (2020)**, para realizar la audiencia de designación de árbitro.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **YULIETH RAMÍREZ OCAMPO**, de la presente providencia, conforme las previsiones del artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión remita listado vigente de los árbitros inscritos en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00212-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO ALTO VELO y CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La cantidad de 2.194.464,8758 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$605.846.765.68** como capital de la obligación contenida en el documento base de la ejecución,

SEGUNDO: Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00214-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO** instaurado por **AMPARO DE JESÚS NIÑO DE LEÓN y LEONOR DEL CARMEN LEÓN NIÑO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00239-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la sociedad que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación del demandante y de su apoderado judicial.

SEXTO: ALLEGAR al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "ANEXOS" de la demanda. Lo anterior de

acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00240-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso ni los previstos en el artículo 1053 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 1077 del mismo Código.

En efecto, el artículo 1053 del Código de Comercio señala que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola cuando: "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

En el presente caso si bien la parte que pretende demandar, presentó un documento ante la aseguradora, que denominó como reclamación de la póliza de responsabilidad civil, también obra comunicación de la parte que pretende demandar donde informa que no se ha definido responsabilidad por autoridad judicial competente respecto a su asegurado, ni se ha establecido el monto de los perjuicios, por lo que se tiene que la misma fue objetada.

Igualmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, pues para calcular el lucro cesante futuro, el abogado de la parte demandante tomó como base, un 60% de pérdida de capacidad laboral del señor CASTILLO RINCÓN, sin que obre documento de la Junta de Calificación de Invalidez que acredite tal situación, lo que hace que además de que no se cumpla con la norma

citada, la obligación no tenga los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago solicitada por las razones expuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00241-00

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, allegue los anexos que relacionó en el escrito de demanda. **COMUNICAR** por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00242-00

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, allegue la demanda y sus anexos en formato PDF, al correo electrónico del juzgado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y la CIRCULAR DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca. **COMUNICAR** por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO